



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01265

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución tendrá que identificarse de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, indicándose su folio de matrícula inmobiliaria, y deberá tener en cuenta que, como la pretensión recae únicamente sobre una porción de la totalidad del bien inmueble, se tienen que especificar los linderos que se encuentra ocupando como arrendatario el demandado.

2.- Se tendrá que indicar al Despacho el término de duración inicial del contrato de arrendamiento que celebró el demandante y demandado.

3.- Advierte el Despacho que la parte actora presenta 2 declaraciones extraproceso como prueba sumaria de la relación de arrendamiento con el demandado, toda vez que no existe contrato escrito, sin embargo, una de ellas no describe los elementos de la esencia del acuerdo de arrendamiento, mientras que la otra carece de la rubrica de la persona que se afirma realiza la declaración. En este orden de ideas, se deberá presentar nuevamente la declaración del señor Luis Elías Salazar Zuluaga debidamente suscrita por él, y acompañarla con otra declaración que de cuenta de los elementos esenciales de la convención por arrendamiento, incluyendo el término de duración inicial.

4.- En atención a lo manifestado en el hecho 3º de la demanda, se le tendrá que aclarar al Despacho quien se encuentra actualmente ostentando la tenencia del

bien inmueble objeto del proceso, es decir, si el señor Olmer Alexander Higinio Cardona o Jonatan Mauricio Sánchez Aguiar.

5.- Con relación a las pruebas testimoniales que se solicitan, la parte actora deberá adecuarlas de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

6.- El poder para actuar que se confirió a la abogada tendrá que adecuarse en el sentido de especificar o indicar la nomenclatura del bien inmueble que será objeto de restitución, en conjunto con su folio de matrícula inmobiliaria.

Él deberá conferirse de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se le deberá remitir a la demandante ya sea copia física o electrónica del escrito de subsanación de los presentes requisitos.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 19 nov de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fe09e960d4ac95134583e1c80ede0e60de551e57670f47ea744b9a89a8d3bc**
Documento generado en 18/11/2021 11:55:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>